



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202377110000005426
 Fecha: 2023-02-28 11:36:54 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario: QUERELLANTE
 Anexos: 0 Folios: 2



Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo

BOGOTÁ,

Señor(a)
VICTOR ÁRRIETA -
Dirección CRA 88 H No 73A - 51 Sur barrio SAN JORGE BOSA
BOGOTÁ - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 179834 del 10/19/2016

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a VICTOR ARRIETA de la Resolución N° 4908 de fecha 11/25/2016 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

JONATHAN STEVEN CASTEBLANCO ARENAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MinTrabajo
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Fecha: 02 MAR 2023 Hora: 7:00 am
Radicado No. _____
Folios _____ Anexos _____
Recibido por: Laura Trujano

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 004908

DE 25 NOV. 2019

"POR LA MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos e inicia un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 3096 del 08 de noviembre de 2016, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

- 1.1 Que mediante radicado No. 179834 de fecha 19 de octubre de 2016, el señor, VICTOR ARRIETA interpuso queja contra la empresa SERNA TORRES INGENIEROS S.A.S con NIT 900441205 - 1, ubicada en la calle 146 No 13 – 91 APTO 512, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral (Folio 1 Y 2)
- 1.2 El citado quejoso sustento su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

"la empresa serna torres-ingeniero. sas – me despidió. por. solo. reclamar – mis derechos de pagos y. horas -extras (...)" (Folio 1 y 2).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 En aplicación a lo estatuido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que trata sobre EL DERECHO AL TURNO y por encontrar que son varias y diferentes las peticiones que se tiene para decidir, es que este Despacho se apresta en esta fecha y etapa procesal a resolver de fondo el asunto sometido a investigación; lo cual se hace como sigue:
- 2.2 Mediante Auto No. 3096 del 08 de noviembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspección Veintiséis (26) de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la empresa denominada SERNA TORRES INGENIEROS SAS (Folio 5).

- 2.3 El funcionario comisionado procede a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es SERNA TORRES INGENIEROS SAS con NIT 900441205 - 1, con dirección de notificación judicial en la calle 146 No 13 – 91 AP 512 EDIFICIO PORTAL ARCANGEL , de la ciudad de Bogotá. (Folio 3 y 4).
- 2.4 Mediante Auto de trámite de fecha 01 de noviembre de 2016, la funcionaria comisionada, Avoca conocimiento de la diligencia relacionada con la querella y ordena la práctica de pruebas que se consideren pertinentes y conducentes a establecer la veracidad de los hechos denunciados (Folio 6).
- 2.5 Mediante oficio No. 7311000 – 197710 del 09 de diciembre 2016, enviado al querellante Señor VICTOR ARRIETA al dirección reportada en su escrito de denuncia, con el fin de que amplíe los hechos motivos de la querella y se le informa que si transcurrido un (1) mes a partir del vencimiento de que trata el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, no da respuesta a esta comunicación, se entenderá que desiste de la misma y se procederá al archivo de la queja, el cual fue devuelto por la empresa de correo certificado 4/72 por la causal "desconocido"..... (Folio 7 y 9).
- 2.6 Mediante oficio No. 7311000 - 197714 del 09 de diciembre 2016, se envió requerimiento a la empresa SERNA TORRES INGENIEROS SAS, para que acreditara documentos que prueben el cumplimiento de las obligaciones laborales como empleador y desvirtúe los hechos denunciados por el señor VICTOR ARRIETA, el cual fue entregado por la empresa de correo certificado 4/72 y del cual no se obtuvo respuesta por parte de la empresa querellada. (Folio 8 y 10).
- 2.7 El día 5 de septiembre de 2019 el Inspector 26 de Trabajo se trasladó a la calle 146 No 13 – 91 AP 512 EDIFICIO PORTAL ARCANGEL , de la ciudad de Bogotá, con el fin de realizar visita de Inspección a la Empresa denominada SERNA TORRES INGENIEROS SAS dentro de la averiguación preliminar, a fin de verificar el cumplimiento de las Normas Laborales de Seguridad Social Integral; una vez en el sitio de la dirección indicada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio de Bogotá se encontró que dicha empresa no funciona en esa dirección, información suministrada por la recepcionista del edificio (guarda de seguridad) quien se negó a identificarse fui atendida por citófono, se anexo registro fotográfico. (Folio 11,12,13 y 14).

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previos los siguientes:

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...).

Ley 1116 de 2006 Por la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

La ley 962 del año 2005 en su artículo 15 plantea:

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

"(....)".

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, y en virtud del principio de celeridad, donde las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia, se debe tener en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias; pero siempre que se tengan los elementos suficientes para emitir decisión de fondo sin que se altere el procedimiento legal.

El despacho ha hecho un análisis exhaustivo de la querrela y en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la ley, realizó el envío del oficio No. 7311000 – 197710 del 09 de diciembre 2016, al querellante Señor VICTOR ARRIETA a la dirección reportada en su escrito el cual fue devuelto por la empresa de correo certificado 4/72 por la causal "desconocido" Así las cosas no se le pudo informar de la indagación preliminar que cursa en este despacho de la inspección 26 del GPIVC, de la territorial Bogota contra la empresa SERNA TORRES INGENIEROS SAS

Sin embargo, este despacho ha seguido el procedimiento establecido por la ley y ha realizado los requerimientos pertinentes a la querrelada SERNA TORRES INGENIEROS SAS, en los cuales se le solicitó en a la misma, que aportara los documentos que desvirtuaran las afirmaciones de la parte accionante, sin embargo, la empresa no respondió según consta en el acervo probatorio que reposa en este expediente, por lo que la inspectora asignada se desplazó a la dirección reportada en el expediente encontrando que la mencionada empresa no funcionaba en ella. Ante esta situación y dada la imposibilidad de ubicar a la entidad, este despacho se encuentra impedido para sancionar debiendo asimismo respetar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional en la Sentencia C-1114 de 2003, en la cual la Corte afirmó que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"

También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que "la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública".

Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular a las partes, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas y en esa medida ejercer su derecho de defensa y contradicción, no le queda a la Administración otra opción que la de archivar los presentes preliminares. En consecuencia, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iudice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente, y en virtud del principio de celeridad habrá de adoptarse la decisión del expediente, tal y como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia. Sin embargo, **no es impedimento para que el peticionario si lo llegare a considerar pertinente acuda a la justicia ordinaria** en procura del reconocimiento de sus derechos.

Por último, debe advertir este despacho que los hechos contenidos en la queja y que generan la controversia jurídica con relación a los pagos habrá que tener presente que las prestaciones laborales reclamadas constituyen un elemento que por ser de pago periódico, impiden que se produzca el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que es el último mes que transcurra, el que se toma como fecha inicial y desde donde se contabiliza dicho término y por ello, desde ya, es bueno advertir que por ser una prestación económica que se causa y paga por instalamentos, no permite que se cumpla el término para que opere el fenómeno de la caducidad ni el de la prescripción; situación que de contera nos faculta para que en esa fecha se emita el fallo de fondo como aquí se hace, **configurando hechos sucesivos.**

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa denominada SERNA TORRES INGENIEROS S.A.S con NIT 900441205 - 1 y dirección de notificación judicial, ubicada en la calle 146 No 13 - 91 APTO 512 de esta ciudad de Bogotá D.C. por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas mediante Auto No. 3096 del 08 de noviembre de 2016, expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control para adelantar Averiguación Preliminar y Practicar Diligencia Administrativa laboral a la empresa SERNA TORRES INGENIEROS S.A.S de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente provido.

25 NOV 2019

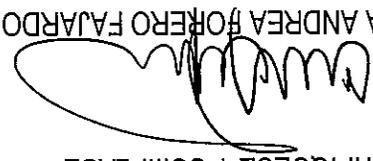
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: SERNA TORRES INGENIEROS S.A.S calle 146 No 13 – 91 APTO 512 de esta ciudad de Bogotá D.C

QUEJOSO: VICTOR ARRIETA, domicilio reportado en el escrito de queja CRA 88 H No 73ª – 51 Sur Barrio SAN JORGE BOSA BOGOTA.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control